



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00364 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: SUHEIDYS DE LA HOZ DOMINGUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo de placas GZW683, seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante SUHEIDYS DE LA HOZ DOMINGUEZ. Una vez estudiado el escrito genitor, se observa que dentro del Registro de Garantía Mobiliaria se inscribió como correo electrónico de la garante suheidydelahoz22@hotmail.com

El numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

Corolario de lo anterior, se percata el despacho que la demanda no cumple adecuadamente con el lleno de los requisitos formales para su admisión, comoquiera que la comunicación referida en el citado precepto fue enviada al electrónico inscrito en el Registro de Garantía Mobiliaria, pero en la certificación de envío digital, aportada por el acreedor garantizado, en la que se observa que no fue posible la entrega al destinatario, como requería la citada norma.

También se aprecian varios intentos de entrega del comunicado de manera física, obteniéndose resultados negativos, por no existir la dirección o destinatario desconocido, motivo por el que no se acredita el cumplimiento de la norma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Orden de Aprehensión de Vehículo Automotor por Pago Directo instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante SUHEIDYS DE LA HOZ DOMINGUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Descárguese la demanda del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ